

y que úna los puertos de Tampico y Tuxpan por medio de la laguna de Tamiagua.

Art. 2.º El canal tendrá treinta varas de anchura en su parte superior, y dos por lo menos de profundidad.

Art. 3.º Los trabajos de construccion se dirigirán por un ingeniero en jefe y dos ayudantes, bajo la inspeccion inmediata del Ministerio de Fomento. El ingeniero en jefe tendrá un sueldo anual de tres mil pesos, el primer ingeniero ayudante disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales, y de mil quinientos el del segundo ingeniero ayudante.

Art. 4.º Antes de comenzar la obra formarán los ingenieros el plano, perfiles y presupuesto que someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento. Estos trabajos deberán estar concluidos en el término de tres meses despues de comenzados. En el curso de la obra, ademas de dirigir y vigilar los trabajos de construccion, deberán formar los planos generales de las lagunas y particulares de los terrenos baldíos, á una y otra orilla de las lagunas y en sus islas.

Art. 5.º Los propietarios de terrenos en las islas é inmediaciones de las lagunas y canal, deberán deslindarlos en el término de un año de esta fecha. Si así no lo verificaren, lo harán los ingenieros directores, y los gastos que se calculen por el deslinde, así como una multa de cien á quinientos pesos que deberán pagar los que no den cumplimiento á este artículo, se aplicarán á la construccion del canal.

Art. 6.º Para los gastos de canalizacion se destina el producto de los derechos de introduccion de harinas y manteca extranjeras por el puerto de Tuxpan, la cual se permite durante seis años; las primeras pagarán seis pesos por barrica de doscientas libras netas, y la segunda cinco pesos por barrica de igual peso.

Art. 7.º Todas las poblaciones inmediatas al trayecto que deba tener el canal, incluyendo Tuxpan y Tampico, pondrán los presidios á disposicion del ingeniero director, sostenidos y custodiados por las mismas poblaciones.

Art. 8.º En atencion á las notorias ventajas que los propietarios de terrenos sobre las orillas del canal deben alcanzar de la construccion de éste, se les escitará para que auxiliien los trabajos con los peones que cada uno pueda proporcionar semanariamente.

Art. 9.º A medida que se vayan concluyendo los tramos del canal, se entregarán á la circulacion: los productos se destinarán á la conservacion de la parte ya concluida, y si hubiere sobrante, éste se empleará en activar los trabajos del resto de la obra. La tarifa de precios para las embarcaciones, se acordará por el Ministerio de Fomento á propuesta é informe del ingeniero director.

Art. 10. Si el canal quedare concluido antes de los seis años, cesarán desde luego los permisos de que habla el art. 6.º

Palacio del Gobierno federal en México, á 27 de Fe-

brero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 27 de 1861.—*Ramirez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.

Seccion 2ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de veinticinco pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2º Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que

representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirán gratis entre los inquilinos de que habla el art. 1º

Art. 3º Las loterías se celebrarán en la Tesorería general y Gefaturas de Hacienda el dia designado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1861.—*Prieto*.—Sr.....

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y  
Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido disponer, que todas las personas que dirijan al Supremo Gobierno alguna representacion ó solicitud, por conduc-

to de esta Secretaría, se sirvan poner al calce de su representacion, el número de la casa y nombre de la calle en que viven, para comunicarles las resoluciones que á sus pedidos recaigan.

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber al público para su conocimiento.

México, Febrero 27 de 1861.—*Manuel Orozco*, oficial mayor.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme á las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2.º Los arrendamientos contratados á plazo fijo durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los

propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

Art. 3.º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán lanzar á los inquilinos sino por orden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4.º La duracion que á los arrendatarios impone el art. 2.º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 28 de 1861.—*Zarco*.

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que abolidas por la Constitucion

las costas judiciales, los tribunales y juzgados de Distrito y territorios no quedarían suficientemente dotados, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Secretarios de las salas del Tribunal superior del Distrito tendrán el sueldo anual de 3,000 pesos; los oficiales mayores el de 2,000 y su ministro ejecutor el de 800.

Art. 2.º Los jueces de lo criminal, sus escribanos y dependientes disfrutarán, como hasta aquí, sus sueldos con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Art. 3.º En los juzgados civiles los jueces gozarán del sueldo de 4,000 pesos anuales, los ministros ejecutores el de 600 y los comisarios del de 400. El juez de primera instancia de Tlalpam tendrá el sueldo anual de 3,000 pesos: la planta del juzgado será igual á la de los juzgados del ramo criminal de la capital.

Art. 4.º Los jueces menores del Distrito tendrán anualmente el sueldo de 1,200 pesos, sus secretarios el de 500 y sus mozos de citas el de 200.

Art. 5.º El juez de primera instancia de la Baja California disfrutará anualmente del sueldo de 3,000 pesos, su escribano del de 1,000, y su comisario ejecutor y su escribiente del de 400.

Art. 6.º A los jueces de lo criminal del Distrito se les abonarán anualmente 150 pesos para gastos de escritorio y 100 á los jueces menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 28 de 1861.—*Ramirez*.—Exmo. Sr....

*Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los Tribunales y Juzgados de la federación, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2.º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 28 de 1861.—*Ramirez*.—Sr.....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Mariano Echeverría de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí mismo y sin necesidad de curador con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 28 de 1861.—*Ramirez*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Exmo. Sr. Presidente interino el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En vez del seis por ciento de que habla el art. 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, todas las herencias que no sean directas, forzosas, ya sean *ex-testamento ó ab intestato*, y los legados de cualquiera clase, pagarán en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará á la instruccion pública, de la manera siguiente. Cuatro por ciento á la instruccion primaria, cinco á los colegios de instruccion secundaria de varones, y uno á los colegios de instruccion secundaria de niñas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—  
Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo transcribo á V. E. para los fines que indica.

Dies, Libertad y Reforma. México, Marzo 1.º de 1861.—*Ramirez.*—Sr. . . . .

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.*

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS Y PEAJES.

Seccion facultativa.—Circular.

Siendo absolutamente indispensable el que esta direccion general tenga los planos de los principales caminos de la República, para la formacion de la carta itineraria, y debiendo uniformar los trabajos de todos los ingenieros directores para que el conjunto sea igualmente exacto, se sujetará cada uno de ellos, para formar el plano del tramo que está á su cargo, á las instrucciones siguientes:

Se hará una triangulacion apoyándola en una base que no será menor de 2,000 metros. Los ingenieros cuyos caminos partan de la capital, tomarán por base uno de los lados de la triangulacion hecha por los in-

genieros de la comision del Valle de México, para lo cual la direccion general les dará la longitud del lado de que deban partir.

Las bases se medirán por lo menos dos veces, admitiendo como tolerancia entre dos medidos  $1/5,000$  de su longitud. Se procurará que sus extremos queden fijados por estacas que se enterrarán rodeándolas de polvo de carbon, cal ó ladrillo, para que se encuentren fácilmente en cualquiera época. Al concluir sus trabajos deberán medir una base de rectificacion, que procurarán sea poco mas ó menos de la misma longitud que la primera.

Los trabajos de todos los ingenieros deberán relacionarse eligiendo uno ó dos lados de un triángulo en los que concurrirán. Esto servirá tambien para verificacion de los trabajos.

Los ángulos de los triángulos se repartirán de seis á diez veces, segun la aproximacion del instrumento, tolerándose un error hasta de 20" por ángulo. Se tomarán igualmente en cada estraccion las distancias zenitales de las otras.

Se recomienda mucho á los ingenieros dejen marcados todos los puntos que les sirvan en su triangulacion, ya por medio de estacas ó del modo que crean conveniente, procurando siempre que se pueda que les sirvan de señales las cruces ó veletas de las torres, y aquellos objetos que proporcionen un buen punto de mira y una larga duracion.